



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00259 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda Verbal con Pretensión de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se allegará poder debidamente conferido, donde se advierta diáfananamente quienes son las partes, las causales de privación del ejercicio de la patria potestad que se invocan y el proceso que se propone, véase como a pesar de indicarse que se allegó un mandato, tal documento brilla por su ausencia.

SEGUNDO. – Se indicará expresamente en las pretensiones cuáles son las causales de privación del ejercicio de la patria potestad que se invocan.

TERCERO. - Se indicarán de manera clara y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en sentir de la parte demandante dan espacio a privar del ejercicio de la patria potestad al pretenso accionado por la causal de abandono. En ese orden, se informará cuándo fue la última vez que este último compartió con sus hijos y en razón de qué, asimismo, se advertirá hasta qué momento el demandado proporcionó alimentos a sus descendientes.

CUARTO. – Se excluirán los hechos que indican que el accionado ha sido denunciado por violencia por una persona diferente a la acá demandante, como también los sucesos que advierten que el demandado ha incumplido sus obligaciones parentales con otros descendientes que no tienen injerencia en esta causa.

QUINTO. – Se excluirán las súplicas “subsidiarias” que buscan que la demandante obtenga la custodia de los menores y sus permisos de salida del país en el evento de que la pretensión de privación del ejercicio de la patria potestad no prospere, habida cuenta que ello envuelve una indebida acumulación de pedimentos, canon 88 del C. G. P., debiendo exponerse en otros estadios procesales.

SEXTO. – Se indicarán los números telefónicos de todos los intervinientes (partes y vocero judicial).

SÉPTIMO. - Se precisará si además de la denuncia por inasistencia alimentaria, la demandante ha adelantado otras acciones para cristalizar el cumplimiento de las obligaciones que le asisten al progenitor con sus hijos.

OCTAVO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

NOVENO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c2b831721cd9434cd980882bb49f6bf8ef63e76a46c71ed1a0d41cb87744e8

Documento generado en 23/06/2021 10:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>